

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a **veinticinco de abril del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente del mensaje de datos, presentados a través del correo electrónico institucional, allegados por el recurrente. Conste

Visto el mensaje de datos recibido a las **trece horas con cincuenta y siete minutos**, de fecha **veintitrés de abril del año en curso**, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional **atencion.alpublico@itait.org.mx**, presentado por **el recurrente**, mediante el cual acude a cumplir con la prevención efectuada a través del proveído de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés**, mediante los cuales expresa lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD (QUE ADJUNTO AQUÍ), EL SUJETO OBLIGADO CITA UN FOLIO DE RESPUESTA SST/DJTyAIP/0266-2023, PERO NO LO ADJUNTA EN LA PNT. SOLICITO EL CITADO DOCUMENTO. GRACIAS."(Sic).

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente ley;

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante en el artículo 173, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley en la materia.

Aunado a ello, se advierte que de las manifestaciones realizadas en atención a la prevención, el recurrente, persiste en no manifestar algún agravio que encuadre en alguna de las causales del artículo 159 de la ley materia; actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el Licenciado Héctor David Ruíz Tamayo, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.


Lic. Héctor David Ruíz Tamayo
Secretario Ejecutivo.


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado Ponente.